



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO 782/2017-S

ACTOR

AUTORIDADES

TESORERO

MUNICIPAL, DIRECTOR DE
SERVICIOS AL AUTOTRANSPORTE,
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRANSITO Y AGENTE DE
TRÁNSITO ADSCRITA A LA ÚLTIMA
DIRECCIÓN, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA

ALMA DELIA AGUILAR GONZALEZ

PROYECTÓ

ROCIO CALDERÓN HERNÁNDEZ

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veinte de diciembre de
dos mil diecisiete

VISTAS para resolver las actuaciones del **juicio administrativo**
número **782/2017-S** promovido por [REDACTED]
en contra del **TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE SERVICIOS AL**
AUTOTRANSPORTE, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRANSITO Y AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA ÚLTIMA
DIRECCIÓN, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE
ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MEXICO



RESULTANDO

PRIMERO - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, ante la Oficialia de Partes de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho demando de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez del siguiente acto

- ✓ La Boleta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, emitida por la Agente de Tránsito **CRISTINA ALITZA FUENTES NEGRETE** adscrita a la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de México, por estacionarse en lugar prohibido
- ✓ Orden de pago número [REDACTED], de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por concepto de multa por la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED]
- ✓ Recibo de banca afirme de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

SEGUNDO - AUTO INICIAL

A través del proveído de **veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete**, la Sexta Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordeno emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocóurso inicial

TERCERO - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promoción con números de folios 10113, 10114, 10115 y 10116, presentadas ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por **CRISTINA ALITZA FUENTES NEGRETE, ENRIQUE GONZÁLEZ FONSECA, VÍCTOR MANUEL MAGAÑA GARCÍA, Y MANUEL DE LA VEGA SUÁREZ**, en su carácter de **AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DIRECTOR DE SERVICIOS AL AUTOTRANSPORTE, COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, Y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, formularon contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído de fecha **once de diciembre de dos mil diecisiete**, se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas que ofrece el Agente de Transito

CUARTO - AUDIENCIA DE LEY

En fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley con fundamento en los dispositivos 269 al 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representará, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



desahogar se procedió a la etapa de alegatos, se tienen por formulados los alegatos escritos de la parte actora y autoridades demandadas, dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera

CONSIDERANDO

PRIMERO - COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 199, 200 y 229 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 36, fracciones I, II, III y V de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa del Estado de México, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional

SEGUNDO - DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia 57 de este Órgano de justicia administrativa, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcribe a continuación

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FACULTAD PARA EXAMINARLA DE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



OFICIO - Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la haya o no alegado por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad "

Precedentes

Recurso de Revisión número 64/990 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990 - Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 218/990 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos

NOTA Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor. La tesis jurisprudencial, fue aprobada por el pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Atento a lo anterior, esta Juzgadora advierte que en relacion a los actos impugnados consistentes en

- ❖ La boleta de Infraccion con numero de folio [REDACTED] de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete**
- ❖ Orden de pago numero [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por concepto de multa por la cantidad de [REDACTED]
- ❖ Recibo de banca afirmé de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

Se actualiza la causa de improcedencia en el juicio prevista en el articulo 267, fraccion XI, y su sobreseimiento en terminos del articulo 268, fracción II, del Código Adjetivo en la materia, que disponen

“Artículo 267 - El juicio ante el Tribunal es improcedente

XI En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal

Artículo 268 - Procede el sobreseimiento del juicio

II Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el articulo anterior,

Unicamente por lo que respecta a las ya que efectivamente de la simple lectura de los actos impugnados se aprecia que los mismos no fueron dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por las autoridades antes mencionadas, de ahí que no se ubique en ninguna de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



las hipótesis previstas por el artículo 230 fracción II a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en consecuencia dicha autoridad **no tienen el carácter de autoridad demandada en el presente juicio**, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267 fracción VII, en relación con el 230 fracción II inciso a) y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el sobreseimiento del juicio, lo anterior bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad

El criterio anterior se confirma con las jurisprudencias números 104 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México cuyo rubro y texto señalan

JURISPRUDENCIA 104

AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIENES TIENEN ESTE CARACTER - Conforme a la fracción II del numeral 46 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, tienen el carácter de demandadas en los juicios administrativos, las autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, a los Municipios y a los Organismos Descentralizados de naturaleza estatal y municipal, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado. En cambio, por mandato del propio precepto jurídico, en los juicios fiscales han de figurar adicionalmente como autoridades responsables el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal, según la naturaleza del asunto de que se trate, en los casos en que no hayan dictado u ordenado el acto reclamado. Así, salvo la indicada particularidad en el renglón fiscal, en el procedimiento contencioso administrativo solo pueden tenerse como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



autoridades demandadas a las que materialmente hayan dictado, ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto controvertido, sin que sea posible que intervengan con tal caracter otras autoridades distintas, así sean superiores jerárquicos de aquellas. Recurso de Revisión número 74/988 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 18 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 163/991 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 585/993 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 27 de enero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA. El artículo 46 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad corresponde al numeral 230 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, sin que en los juicios fiscales figuren adicionalmente como autoridades demandadas el Secretario de Finanzas y Plantaciones del Gobierno Estatal o el Síndico Municipal. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Previo al estudio de las cuestiones de fondo y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Administrativo son de orden público e interés general, siendo preferente su examen, ya sea a petición de parte o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México, resulta procedente analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el **TESORERO MUNICIPAL DE ATZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



MÉXICO, en las que señala que no emitió el acto impugnado, por lo que es evidente la inexistencia del acto reclamado en esta vía

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de este Juzgador resultan inatendibles e inoperantes para decretar el sobreseimiento del juicio administrativo número **782/2017-S**, dado que si bien es cierto, el Tesorero no emitió el acto reclamado consistente en La Boleta de Infracción con número de folio [REDACTED] de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, pero más cierto lo es, que la parte actor señaló como actos impugnados la orden de pago número [REDACTED] de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, por concepto de multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y recibo de banca afirme, de lo que resulta procedente tener también como autoridad demandada al Tesorero Municipal, máxime que su actuación se puede determinar como una derivación del acto principal, ello porque el fin de la infracción es que el gobernado contribuya o pague por la infracción cometida, por lo que contrario a su argumento el recibo de pago mencionado se considera como un acto derivado y por lo tanto también debe ser considerado como acto impugnado. Motivos más que suficientes por los cuales en el asunto que nos ocupa no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los dispositivos legales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

TERCERO - FIJACION DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273, fracción II, del Cuerpo Legal en consulta, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



invalidez del siguiente acto

- ❖ La boleta de Infraccion con numero de folio [REDACTED] de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete**
- ❖ Orden de pago numero [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por concepto de multa por la cantidad de [REDACTED]
- ❖ Recibo de banca afirme de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

CUARTO - ESTUDIO DE FONDO

El particular interesado aduce esencialmente como conceptos de agravio los siguientes

- ✓ La infraccion determinada por las autoridades de transito, que constituye el acto o resolucio[n] materia de la presente impugnacion, es ilegal carente de fundamentaci[on] y motivacion que establecen el articulo 16 de la Constituci[on] Pol[iti]ca de los Estados Unidos Mexicanos, asi como los de todo acto de autoridad administrativa, ilegalidades contempladas en la ley de la materia

En refutacion a los conceptos de nulidad vertidos por el impetrante, las autoridades demandadas, refiere en lo medular que

- ✓ El acto impugnado cumple con los requisitos de fundamentacion y motivacion, pues a decir de la Agente de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Tránsito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, se encuentra facultada para emitir, la boleta de Infraccion con numero de folio [REDACTED] de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, y que en ella se hicieron constar las razones y circunstancias por las cuales se emitió la infracción de tránsito, cometida por la demandante

Por lo tanto una vez analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora su refutación por parte de las autoridades demandadas, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Mexico, determina de que le asiste la razón jurídica a la parte actora

En consecuencia de la lectura del contenido de acto impugnado consistente en la boleta de infraccion con numero de folio [REDACTED] de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, emitida por la Agente de Transito **CRISTINA ALITZA FUENTES NEGRETE**, adscrita a la Comisaria de Seguridad Pública y Transito Municipal del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, Estado de Mexico, (*consultable a foja veintitres y veinticuatro del expediente en el que se actúa*) se desprende que la Agente de Transito adscrita a la Comisaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de Mexico, no fundo ni motivo debidamente su competencia, violentando con ello lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relacion con la fracción VII del numeral 18 del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Código Administrativo del Estado de México

Lo anterior se dice así, dado que la autoridad administrativa para llevar a cabo el acto de molestia reclamado es necesario que invoque las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos se precisen con claridad y detalle, el artículo, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoye su actuación, y de no ser así como ocurre en el asunto concreto, se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que este ignora si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y en consecuencia si esta o no ajustado a derecho ya que no es permisible tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad ninguna clase de ambigüedad, pues su finalidad consiste esencialmente en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubica el gobernado en relación con las facultades de la autoridad por razones de seguridad jurídica

En ese tenor y de la lectura que se haga al acto administrativo controvertido, se desprende que la demandada, refiere **"POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO"** (SIC) pretendiendo fundar dicha sanción en el artículo 100 fracción XIX del Reglamento de Tránsito del Estado de México, sin embargo, la autoridad demandada solamente menciona el artículo, el cual considera funda el actuar de la actora, pero no motiva las razones por las cuales considera que este artículo es el aplicable al caso concreto, así mismo no refiere las razones que la llevaron a determinar que la parte actora por su conducta era acreedora a una multa, además de que no señala las circunstancias que tomó en consideración para determinar que al particular les correspondía pagar una multa por la cantidad de [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Por lo tanto se colige que cuando se analice la competencia de cualquier autoridad en un acto administrativo, se debe distinguir la fundamentación y motivación, al ser una cuestión de orden público e interés general que atañe la correcta emisión del mismo, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que esta facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuente con competencia expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso o subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el dispositivo de referencia lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, ya que solo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, pero caso contrario dejaría en estado de indefensión al demandante como en la especie acontece, toda vez que ignora cuál de la normatividad contenida en el acto impugnado es la específicamente aplicable a la actuación del servidor público, generando ilegalidad el mismo en términos de lo que establece la fracción VII del numeral 18 del Código Administrativo del Estado de México, relativa a la falta de precisión en los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, ante tales circunstancias, esta Juzgadora, concluye que lo procedente en el presente asunto es declarar la **invalidez** del contenido del acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



impugnado, a la luz de lo dispuesto por los numerales 1 11 fracción I y 1 8 fracción VII, ambos del Código Administrativo del Estado de México, lo anterior bajo las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad

El criterio anterior se confirma con las jurisprudencias números 2 y 9 sustentadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan

JURISPRUDENCIA 2

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO

Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos

Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad. Recurso de Revisión número 15/987 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 11/987 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 7/987 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos

JURISPRUDENCIA 9

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE" - Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables. Recurso de Revisión número 86/988 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 117/988 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 113/988 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos "

QUINTO - Una vez establecido lo anterior y por lo que respecta a la la orden de pago número [REDACTED] de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por concepto de multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y recibo de banca afirme, emitidos por el **TESORERO MUNICIPAL, DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, es procedente declarar su invalidez en virtud de que los mismos devienen de un acto que ha sido declarado invalido en el Considerando que antecede y que lo fue el contenido de la boleta de infracción con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



numero de folio [REDACTED] de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, esto atendiendo el principio general de derecho que menciona que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, en virtud de lo cual se procede a declarar la **invalidez** en terminos de lo que dispone el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Mexico

Criterio que se robustece con la jurisprudencia numero 13, contenida en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente al terminar el año de 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito 1979, el cual se aplica por analogía y la jurisprudencia numero SE-37 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que a la letra establecen

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS - *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por el resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlos, por una parte alentarían practicas viciosas cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se haría en alguna forma participes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal Amparo directo 504/75 - Montacargas de México, S A - 8 de octubre de 1975 - Unanimidad de votos Sostienen la misma tesis Amparo directo 547/75 - José Cobo Gómez y Carlos Gonzales, Blanquel - 20 de enero de 1976 - Unanimidad de votos Amparo directo 615/75 - Alfombras Mohawk de Mexico S A de CV - 17 de febrero de 1976 - Unanimidad de votos Amparo directo 54/76 - Productos Metálicos de Baja California, S A - 23 de marzo de 1976 -*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



*Unanimidad de votos Amparo Directo - 301/78 - Refaccionana
Maya S A - 18 de enero de 1979 - Unanimidad de votos*

JURISPRUDENCIA SE-37

"ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES, TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS - *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos, que hubiesen resultado ilegales como pudiera ser por ejemplo, la orden de visita de inspección el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales. Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998 - Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998 por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 527/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 553/998 - Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998 por unanimidad de tres votos. La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos.*

SEXTO - CONDENA



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MEXICO**



Una vez establecido lo anterior y con la finalidad de resarcir en el pleno goce de los derechos del particular con fundamento en lo dispuesto en los artículos 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena al **TESORERO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de tres días hábiles posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional proceda a devolver a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que pago por concepto de "MULTAS DE TRANSITO" Hecho lo anterior se le concede a la demandada un diverso de tres días hábiles, para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicara una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México

Criterio que se robustece con la jurisprudencia marcada con el número 78 consultable a foja ciento veintiocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en la edición denominada "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, 1987/2004 Tercera Edición", que a la letra establece

JURISPRUDENCIA 78

"PRETENSIÓN DEL ACTOR SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA - Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el impeno suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutivos en los que se expresen los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate De tal suerte que al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado **NOTA** Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor **Recurso de Revisión número 87/991 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991 por unanimidad de tres votos** **Recurso de Revisión número 255/991 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos** **Recurso de Revisión número 20/993 - Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos**

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO - Se decreta el **sobreseimiento** del juicio administrativo número **782/2017**, únicamente por cuanto hace al **COMISARIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE SERVICIOS AL AUTOTRANSPORTE, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, por los motivos expuestos en el **segundo** considerando



de esta resolución
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MÉXICO**



SEGUNDO - Son inatendibles e inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el **TESORERO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**; por los motivos expuestos en el **segundo** Considerando del presente fallo

TERCERO - Se declara la **invalidez** de la boleta de Infracción con numero de folio [REDACTED] de fecha **veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete**, la orden de pago numero [REDACTED] de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, por concepto de multa por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y recibo de banca afirme, emitidas por el **TESORERO MUNICIPAL, Y AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO**, por los motivos expuestos en los Considerandos **cuarto y quinto** de la presente determinación jurisdiccional

CUARTO - Se condena al **TESORERO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **sexto** de la presente determinación jurisdiccional



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



QUINTO - Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas

Así lo proveyo y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada Titular de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México ante la Secretaria de Acuerdos **ELIZED YESENIA ORTEGA MARTÍNEZ** habilitada mediante oficio TCA-P-299/2017, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete que autoriza y da fe **DOY FE**

MAGISTRADA

SECRETARIA

**ALMA DELIA AGUILAR
GONZÁLEZ**

**ELIZED YESENIA ORTEGA
MARTÍNEZ**

La que suscribe Elized Yesenia Ortega Martínez, Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México habilitada con fundamento en la fracción II del artículo 15 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal **CERTIFICA** que el voto y firmas contenidas en la presente fe de fe forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete dentro del expediente del juicio administrativo número 782/2017 B

ADAG/EYOM/RCH

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XIII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en la página 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18 y 20))